



**RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00301-00**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL**  
**DEMANDANTE: JOSE ANGEL TORRES CASTRO**  
**DEMANDADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENAS- FONPECAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00301-00**

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

**Informe Secretarial:**

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha **20/10/2023** a las 10:24:14 a. m se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2023-00301-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 07 de noviembre de 2023.

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena de Indias D.T. y C., a los siete (07) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 inciso 6 y 7 del CPTSS, el cual establece:

*ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor>  
<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:*

*(...)*

*6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*

*7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

*(...)*

Esto debido a que, en la demanda los hechos tercero y vigésimo describen más de un suceso. Motivo por el cual la parte demandada a la hora de contestar no podrá ejercer su derecho a la defensa de forma adecuada, manifestando cuales hechos le constan, no le constan, son ciertos o no lo son.

*TERCERO: Debido a su actividad laboral fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones desde el 01 de noviembre de 1968 hasta el 30 de noviembre de 1976, posteriormente fue afiliado a la Caja de la Alcaldía Mayor de Cartagena entre el 21 de enero de 1977 hasta el 21 de julio de 1982, luego afiliado a la Caja Nacional de Previsión Cajanal, donde se mantuvo entre 01 de julio de 1982 hasta el 31 de agosto de 1983, luego paso a la Caja Departamental de previsión social de Bolívar entre el 21 de junio de 1984 hasta el 09 de enero de 1986, luego desde el 16 de agosto de 1987 hasta el 16 de enero de 1988 y desde 15 de diciembre de 1987 hasta el 19 de diciembre de 1987, nuevamente fue*



**RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00301-00**

*afiliado a la Caja Nacional de previsión social – Cajanal, en el período comprendido entre el 05 de febrero de 1988 y el 11 de enero de 1989, luego en el Municipio de María La Baja en entre el 08 de abril de 1989 y el 01 de septiembre de 1991 y finalmente fue trasladado al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR estando afiliado todavía a la Caja de la Alcaldía Mayor De Cartagena, dado que estuvo afiliado como empleado público a esa caja desde el 28 de noviembre de 1993 hasta el 27 de enero de 1995 y la entidad Porvenir afilió a mi asistido el 17 de noviembre de 1994.*

*(...)*

*VIGÉSIMO: La prestación definida que se le reconoció a mi asistido el señor Torres Castro el 06 de septiembre de 2018 fue una devolución de saldos de solamente 8,1 semanas cotizadas al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y sus rendimientos por un valor de \$ 2.958.092, de 1.116 semanas cotizadas en total, que se muestran en la historial laboral de mi poderdante. Pues la entidad Porvenir le contestó en su momento, cuando fue a solicitar pensión de vejez el 06 de septiembre de 2018, que era el único capital con el que contaba en su cuenta de ahorro individual. El señor José Ángel Torres Castros a la fecha de la presentación de esta demanda no ha radicado solicitud, ante la entidad Porvenir para el reconocimiento y pago de los bonos pensionales.*

Así mismo el demandante estima en la pretensión primera que la ineficacia del traslado debe ser declarada contra PROTECCION S.A, sin embargo en el libelo de la demanda solo es posible interpretar que la disputa referente al traslado del señor JOSE ANGEL TORRES CASTRO es contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, tal como lo manifiesta el hecho vigésimo primero y motivo por el cual sírvase de aclarar contra quien va dirigida esta acción.

*VIGESIMO PRIMERO: Mí representando lleva desde el mes de mayo de 2019, una disputa con la entidad **Porvenir S.A.** para efectuar su traslado de régimen pensional, donde en cada comunicación emiten una respuesta totalmente diferente.*

Adicionalmente vislumbra también el juzgado que en el acápite de “ANEXOS” se menciona el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR, sin embargo dicho anexo no se puede leer claramente. Motivo por el cual debe reenviar este documento en una mejor calidad.

Por último se observa que el poder anexado por el demandante no cumple con los requisitos del artículo 6 de la ley 2213 del 2022 ya que no hay constancia de haber sido conferido por mensaje de datos:

**ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*



**RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00301-00**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JOSE ANGEL TORRES CASTRO contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENAS- FONPECAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**Segundo:** Ordénese al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO  
LA JUEZA**

**[RAD: 13001-31-05-002-2023-00301-00](#)**

**PP: HRGT**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

**HOY, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA  
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 149**